

Fecha de Clasificación: 05/01/17
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN DE
PROFEPA EN SINALOA.
Reservada: FOJA 01-16
Fundamento Legal: LPTAR
Aplicación del Puntaje de Reserva: ---
Confidencial: ---
Habilitado: [REDACTED] de la Unidad Lic. Jesús Ismael
Avelar Obeso, Delegado de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente.
Fecha de Desclasificación: ---
Código y cargo del Servidor público: Lic. Beatriz Velasco
Mora, Jefa, Subdirectora Jurídica de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 05 días del mes de Enero de 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0098/16-IA, de fecha 11 de Julio de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], [REDACTED] RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES Y AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] MAZATLAN, DENTRO AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y LA FAUNA SILVESTRE, EN ISLAS SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el LIC. CUAUHTEMOC VAZQUEZ RUIZ, practico visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/089/16, de fecha 15 de Julio de 2016.

TERCERO.- Que el día 18 de Noviembre de 2016, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 09 de Diciembre del año 2016, comparece el [REDACTED] representación de la empresa denominada [REDACTED], respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/089/16, descrita en el Resultando Segundo, mismas manifestaciones y documentales se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos de fecha 13 de Diciembre de 2016.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

161



MONTO DE LA MULTA: \$72,036.00
(SON: SETENTA Y DOS MIL
TREINTA Y SEIS PESOS CON/00 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: S
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XI, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y S), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION. EN ATENCION A LA ORDEN DE INSPECCION DE SERVICIO PROFESIONAL-19 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2016, EMITE SE HA DEBERO VERIFICAR QUE LAS OBRAS REALIZADAS EN LA ISLA DE VENADOS CON EL EXISTENTE COSTERO, EN LA ZONA FEDERAL MARITIMA TERRESTRE, TENDRAN GANADO EL PLAZO RELEVANTE EN EL TERMINO DE LA COORDINADA REGIONAL. LA COORDINADA REGIONAL FRENTE A LOS COSTOS DE LA CIUDAD DE MATEHLAN, SINALOA, CUENTA CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

AL REALIZAR REVISION DE INSPECCION POR EL CIUDADANO SE TUVO A LA VISTA UNA FUNDADA TIPO FUNDADA DE LOS ELEMENTOS GEOMETRICOS PARA RECONSTRUIR LA MARRA DEBIDA DE LA ISLA Y HAY DE MARCHA COMO TENDRAN, SUS MEDIDAS SON 6 DE TENDRAN DE MARCHA POR Y CIRCULO DE ANCHO, SUS PUNTOS DE RECONSTRUCCION SE ENCONTRAN EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOMETRICAS:

1.- 23° 14' 12.3" LN Y 106° 34' 54.8" LW
2.- 23° 14' 12.0" LN Y 106° 34' 54.4" LW
3.- 23° 14' 12.0" LN Y 106° 34' 54.5" LW
4.- 23° 14' 12.1" LN Y 106° 34' 54.7" LW

DICHA OBRAS ES LA REHABILITACION DE LA MISMA, YA QUE SE DETERMINA POR SU RECONSTRUCCION AL MEDIO AMBIENTE Y SE REALIZA ASÍ CON 90% NO SE DETERMINA EXISTENCIA DE MANIFIESTO AMBIENTAL, O OTRA DOCUMENTACION DE MATERIA DE PROTECCION PARA TENER LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

AL MEDIO AMBIENTE POR EL CIUDADANO (MARCHA O TIPO FUNDADA POR EL CIUDADANO) AL ESTE CON LA ISLA DE VENADOS (MARCHA O TIPO FUNDADA POR EL CIUDADANO)

AL OESTE CON AREA DE PLAYA (MARCHA O TIPO FUNDADA POR EL CIUDADANO)

ACTO CONTINUO SE LE SOLICITO AL VISITADO, EL [REDACTED] CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR SEMARNAT A LO QUE MANIFIESTA DE VIVA VOZ: DICHA OBRAS TIENE MAS DE 40 AÑOS, INICIALMENTE LA CONSTRUYO EL AYUNTAMIENTO DE MATEHLAN, CUANDO SE LE DIO LA ILUMINACION A LA ISLA DE VENADOS, OBRAS QUE DESPUES QUEDÓ ABANDONADA DEBIDO A UN CICLON, FUE REHABILITADA POR LOS PROPIETARIOS DE LA ISLA Y NAVIERA ARIES, QUE TIENEN EN COMODATO, CUMPLIENDO CON EL CRITERIO DE LA SECCION DEL CUAL SE ANEXA COPIA CERTIFICADA, ASI MISMO MANIFIESTA QUE ESTA ISLA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL DECRETO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1976, PUES SE CITA EN EL MOTIVO DE LA ORDEN DE VISITA, CONFORME AL CRITERIO EXPUESTO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL Y ADMINISTRATIVA, SALA REGIONAL DEL NOROCCIDENTE III, EXP. 1265/12-03-01-5 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA CUAL SE ANEXA AL CUERPO DEL ACTO, LA CUAL CONSTITUYE SER UN HECHO NOTORIO PARA ESTA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION



AL AMBIENTE DELEGACION SINALOA. NO PRESENTO LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IM-
PACTO AMBIENTAL QUE EMITE LA SEMARNAT.

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED], realizo obras y actividades consistentes en una palapa tipo enramada, elaborada con madera rolliza de la región y hoja de palma con techo, con medidas de 6 metros de largo por 4 metros de ancho, cuyos postes de delimitación se encuentran dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 23°14'12.3"LN y 106°27'54.8"LW, 2.- 23°14'12.0"LN y 106°27'54.4"LW, 3.- 23°14'12.0"LN y 106°27'54.5"LW, y 4.- 23°14'12.1"LN y 106°27'54.7"LW, en Isla Venados, frente a las Costas de la Ciudad de Mazatlán, dentro Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y la Fauna Silvestre, en Islas situadas en el Golfo de California, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

III.- Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados por la empresa denominada [REDACTED] en los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

-PRESENTANDO AL MOMENTO DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCION LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de sentencia de juicio de nulidad emitida por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha 22 de Noviembre 2014.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Oficio No. 184/98 de fecha 04 de Marzo de 1998, emitido por el Lic. José Sandoval Ulloa, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Lic. Alejandro Camacho Mendoza, Presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa.

-Compareciendo el [REDACTED] en fecha 09 de Diciembre de 2016 presentando la siguiente documentación:

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Escritura Publica N. [REDACTED] de fecha 16 de Abril de 1986, con protocolo a cargo del Notario Publico No. 58 [REDACTED], que contiene contrato de compraventa de derechos de copropiedad.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Escritura Publica No. [REDACTED] de fecha 28 de Mayo de 1997, con protocolo a cargo del Notario Publico No. 141, el Lic. [REDACTED] que

163



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(263)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00089-16
RESOLUCIÓN No. PFFPA31.3/2C.27.5/00089-16-008



MONTO DE LA MULTA: \$72,038.00
(SON: SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON/OCHO CÉNTAVOS)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa denominada [REDACTED] DE C.V. en favor del C. Lic. [REDACTED]

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Escritura Publica No. [REDACTED] fecha 26 de Junio de 1996, con protocolo a cargo del Notario Publico No. 72, el Lic. Jose H. Octavio Almada Ruiz, que contiene protocolización de acta levantada fuera de la notaria, con el objeto de dar fe de ciertos hechos de interes para el solicitante.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificadas de ratificación de contrato de comodato de fecha 06 de Enero de 2006, celebrado entre el [REDACTED] en representación de la empresa denominada [REDACTED]

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de diversos recibos de pago de impuesto predial, todos de fecha 13 de Junio de 2016.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección; toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 1, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar que tal y como la manifestó el inspeccionado al momento del levantamiento del acta de inspección No. IA/089/16, que según criterio emitido por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro de sentencia de Juicio de Nulidad, la Isla Venados no se encuentra señalada dentro del Decreto por el que se establece una Zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California, publicado en el D.O.F. el día 02 de Agosto de 1978.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 2, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar la Isla Venados, es propiedad de la familia Iribarren, bajo la jurisdicción estatal del Gobierno del Estado de Sinaloa, pero sobre cuestiones Ecológicas, en ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la autoridad estatal en la materia.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 3, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar la propiedad sobre la Isla Venados de los C. Jorge Rojas Treviño, Rolando Rojas Treviño y Hector Aparicio Garcia desde el año 1986, así como los antecedentes de propiedad de dicha isla desde el año 1850.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 4, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar la personalidad con que comparece el [REDACTED] representación de la empresa denominada [REDACTED]

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 5, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las obras



existentes dentro la denominada Isla Venados a esa fecha, 26 de Junio de 1996, consistentes en una cabaña y sanitarios así como la instalación de una bomba para agua potable, según se cita en dicho documento.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 6, documental privada la cual en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar la existencia de un contrato de comodato entre el C. Hector Aparicio Leyva, en su calidad de comodante y el C. Gerónimo Cevallos de Cima, en representación de la empresa denominada [REDACTED] en su calidad de comodatario, a través del cual dicha empresa se encuentra en posesión de los terrenos de la Isla Venados, según antecedentes descritos en dicho contrato desde el año 1987.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 7, documental pública la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar la realización del pago de impuesto predial sobre predio rustico (Isla Venados) por el C. Jorge Rojas Treviño.

Así también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por la empresa inspeccionada en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

En el mencionado escrito la empresa denominada [REDACTED], manifiesta textualmente lo siguiente:

"...La consideración expresada por esta autoridad, es completamente falsa, ya que mi representada jamás realizo la obra consistente en una palapa tipo enramada..."

"...Dicha enramada tiene de construida más de 22 años..."

"...Resulta ilegal se afirme en el procedimiento administrativo que mi representada ha realizado obras..."

"...Se acredita que la palapa cuya construcción se le imputa a mi representada tiene más de 22 años construida en la Isla Venados y que la empresa solo realizo labores de rehabilitación en cuanto a palma, en razón de que la misma se seca por la inclemencia del tiempo, exceso de calor en la ciudad, lo anterior con el fin de evitar perjuicios a los visitantes de dicho predio..."

En cuanto al argumento hecho valer por el inspeccionado, en el sentido de que dicha enramada tiene de construida más de 22 años, cabe señalar que en las diferentes etapas del procedimiento federal administrativo, el inspeccionado no oferto probanza alguna suficiente para demostrar su dicho, pretendiendo sustentar su afirmación mediante Escritura Publica No. 12,459 de fecha 26 de Junio de 1996, en la cual se estableció que a esa fecha existían dentro la denominada Isla Venados; las obras consistentes en una cabaña y sanitarios así como la instalación de una bomba para agua potable, según se cita en dicho documento, mas en ningún momento se establece la fecha exacta en que las mismas se realizaron, por lo cual resulta insuficiente sustentar su dicho en dicho documento; adicionalmete, es de mencionarse que al realizar un analisis a la Documental Privada ofertada por la inspeccionada consistente en copia certificada de ratificación de contrato de comodato de fecha 06 de Enero de 2006, celebrado entre el [REDACTED] y [REDACTED] acción de la empresa denominada [REDACTED] se estableció dentro de la CLAUSULA SEXTA textualmente lo siguiente:

"La entrega del bien se ha acordado que sea en el presente acto y se de fe de que [REDACTED] celebros un Contrato anterior de Comodato con el señor Ingeniero [REDACTED] desde el año 1987 y que desde esa fecha ha estado en posesión pacífica, continua e ininterrumpida del terreno descrito en la Cláusula Segunda del presente contrato."

Con lo cual queda plenamente acreditado que la empresa denominada [REDACTED] ha estado en posesión de la Isla Venados desde hace más de 29 años, y no desde el año 1994, como pretende



hacer creer, por lo tanto, esta autoridad puede inferir que las obras encontradas al momento de la visita de inspección son responsabilidad de dicha empresa, quien según se asentó dentro de copia certificada de Escritura Pública [REDACTED] fecha 26 de Junio de 1996, con protocolo a cargo del Notario Publico No. 72, el Lic. Jose H. Octavio Almada Ruiz, utiliza dichas instalaciones para la realización de actividades consistentes en la prestación de servicios turísticos en dicha Isla.

Es de señalarse también, que aun y cuando la inspeccionada ha manifestado repetidamente no haber realizado la obra motivo del presente procedimiento, dentro de su escrito de comparecencia recibido por esta Delegación en fecha 09 de Diciembre de 2016, ha aceptado plenamente haber realizado labores de rehabilitación de la palapa en cuestión, circunstancia que de cualquier manera resulta también contradictoria a la Legislación Ambiental y con la cual se acredita infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que el efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y . . .

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de...

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta Delegación Federal, como órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales, tiene la facultad de establecer los mecanismos, instancias y procedimientos que procuren el cumplimiento de las disposiciones Legales aplicables en Materia de Impacto Ambiental, para lo cual esta Autoridad cuenta con Inspectores Federales, personal Autorizado de esta Delegación Federal encargados de circunstanciar Actas de Inspección, que tienen en su favor según los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la presunción de certeza y validez, por lo cual corresponde al particular, la carga de probar la inexactitud de los hechos en ella circunstanciados a través de elementos de prueba idóneos y razonamientos jurídicos adecuados, lo que hace necesario según la técnica jurídico-procesal que sean desvirtuados de manera fehaciente.

"... La Isla Venados no se encuentra dentro del Decreto de Área Natural Protegida, de fecha 02 de Agosto de 1978..."

En relación al argumento anterior, es necesario recordarle al inspeccionado que tal y como se estableció dentro del Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo No. I.P.F.A. 242/16 IA de fecha 24 de Octubre de 2016, y el



cual le fue notificado en fecha 18 de Noviembre de 2016, que mediante oficio de fecha 26 de Septiembre de 2016, esta autoridad solicito en vía informe a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas hiciera de nuestro conocimiento si la denominada isla venados se encuentra contemplada dentro del Decreto por el que se establece una Zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California, publicado en el D.O.F. el día 02 de Agosto de 1978, así como el análisis técnico correspondiente a su denominación; obteniendo respuesta a la solicitud planteada mediante oficio recibido por esta Delegación el día 18 de Octubre de 2016, y dentro del cual esa institución informa lo siguiente:

"...Se ratifica que la isla Venados forma parte del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California..."

"...El Artículo Primero del Decreto de creación del área protegida hace referencia a la totalidad de las islas ubicadas en el Golfo de California (algunas de las cuales incluso carecen de nombre) y solo destaca algunas, de manera enunciativa mas no limitativa, que forman parte del conjunto de más de 900 elementos insulares presentes en el Golfo de California entre las que se encuentra la Isla Venados..."

"...En el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California en su versión extensa, se presenta un listado de las Islas del Golfo de California y en el cual se incluye a la ISLA VENADOS con el numero consecutivo 304 de dicho listado, señalando que se encuentra en el Estado de Sinaloa y se establece la referencia F13A45 de carta topográfica (página 210)..."

"...Que el limite del Golfo de California tiene como limite sur una línea recta que une desde Cabo San Lucas en BCS hasta la desembocadura del Rio Ameca en Nayarit, por lo que todos los elementos insulares entre ellos la Isla Venados quedan comprendidos dentro del Golfo de California..."

"...Queda de manifiesto a través de los diversos instrumentos señalados que la Isla Venados se localiza dentro del Golfo de California y forma parte del área natural protegida denominada Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California..."

Elementos técnicos y jurídicos, que aportaron certeza a la afirmación de que la Isla Venados se localiza dentro del Golfo de California y en consecuencia forma parte del área natural protegida denominada Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, inclusive a pesar de no aparecer textualmente descrita dentro del Decreto por el que se establece una Zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California, publicado en el D.O.F. el día 02 de Agosto de 1978, ya que tal y como lo asevera la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dicho documento solo destaca el nombre de algunas Islas de manera enunciativa, más no limitativa, sustentando lo anterior mediante lo descrito en el Artículo Primero del mencionado Decreto, el cual a la letra dice: "Se establece Zona de reserva y reserva de aves migratorias y de la fauna silvestre las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentran Montapue, Gore, Consay, Miramar Mejía Gravitos, San Luis...", texto en el cual queda plenamente asentado que el decreto aplica a todas y cada una de las Islas del Golfo de California y no solo las ahí citadas.

"...Este tribunal se encuentra incurriendo en una repetición del acto reclamado en los términos del artículo 199 y 200 de la Nueva Ley de Amparo, al insistir en considerar la Isla Venados se encuentra ubicada dentro del Área Natural Protegida..."

Con respecto a lo anterior, es de decirle al inspeccionado que en ningún momento esta autoridad está incurriendo en la repetición del acto reclamado, al haberse acreditado plenamente por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo que la Isla Venados se localiza dentro del Golfo de California y en consecuencia forma parte del área natural protegida denominada Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.



"...La orden de inspección se encuentra carente de fundamento por falta de competencia de la autoridad emisora..."

En relación a lo argumentado por el interesado, como concepto de impugnación, alegando que la orden de inspección no se encuentra debidamente fundada por falta de competencia de esta autoridad, tal apreciación es del todo improcedente ya que del contenido de la Orden de Inspección No. SIIZFIA/0098/16-IA de fecha 11 de Julio de 2016, se desprende que la misma es clara y precisa al señalar de manera específica los ordenamientos legales que dotan a esta autoridad de competencia suficiente para intervenir ante asuntos que supongan o resulten en una posible afectación el equilibrio ecológico en el territorio nacional, como lo es el caso que nos ocupa, consistente en la realización de obras y actividades consistentes en una palapa tipo enramada, elaborada con madera rolliza de la región y hoja de palma con techo, con medidas de 6 metros de largo por 4 metros de ancho, en Isla Venados, frente a las Costas de la Ciudad de Mazatlán, dentro del Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y la Fauna Silvestre, en Islas situadas en el Golfo de California, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"...Dichas Islas se encuentran en el supuesto del Artículo 48 de la Constitución Federal..."

"...La Isla Venados no se encuentra en los supuestos de los artículos 45, 16 y 47 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como a los artículos 48, 49 y demás relativos del Reglamento, en materia de áreas naturales protegidas, por lo cual en consecuencia, al no ejercer jurisdicción la federación sobre Isla de Venados, debe declararse improcedente el presente procedimiento administrativo..."

"...Estas Islas no son propiedad de la Federación, por ende la Federación no ejerce jurisdicción sobre dicho inmueble..."

"...Las precitadas Islas que se encuentran enfrente de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, son propiedad privada, y no forman parte del Golfo de California..."

Con respecto a los argumentos anteriormente vertidos, es necesario aclarar que dentro del presente procedimiento administrativo no se encuentra en discusión el carácter de propiedad privada de la Isla Venados, por lo tanto resulta del todo improcedente que la inspeccionada pretenda eludir su responsabilidad sujetándose a lo descrito en el Artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Adicionalmente, y en razón a lo anterior, es de mencionarse que obra agregado en autos del expediente citado al rubro, copia certificada de Oficio No. 184/98 de fecha 04 de Marzo de 1998, emitido por el Lic. José Sandoval Ulloa, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Lic. Alejandro Camacho Mendoza, Presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, documento proporcionado por la empresa denominada [REDACTED], al momento del levantamiento del acta de inspección No. IA/089/16 de fecha 15 de Julio de 2016, y en el cual se establece lo siguiente: "...las determinaciones sobre cuestiones ecológicas que involucran a dichas Islas (Lobos, Venados, Pajaros y del Creston), son del ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca...", con lo cual queda plenamente acreditado la procedencia para ejercer vigilancia sobre la mencionada Isla, por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al ser un organismo descentralizado de dicha Secretaría.

Por último, esta autoridad considera pertinente recordarle al inspeccionado, que en la CLAUSULA DECIMA de ratificación de contrato de comodato de fecha 06 de Enero de 2006, celebrado entre el Lic. Hector Aparicio

Leyva y el Ing. Geronimo Cevallos de Cima en representación de la empresa denominada [REDACTED] el cual consta agregado en copia certificada dentro del presente expediente administrativo, se estableció textualmente:

"Así mismo, si el "Comodatario" hiciere alguna modificación, reformas o mejoras de cualquier clase al inmueble, deberá de observar las disposiciones legales respecto a la conservación de la flora y fauna se deban cumplir en el terreno objeto de este instrumento por estar considerados dichos terrenos rústicos como zonas de Reserva de Fauna y Flora"

Por lo anterior, esta autoridad encuentra contradictorias las manifestaciones de la inspeccionada al insistir que la Isla Venados no es una Área Natural Protegida.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/089/16 de fecha 15 de Julio de 2016, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED]

realizo obras y actividades consistentes en una palapa tipo enramada, elaborada con madera rolliza de la región y hoja de palma con techo, con medidas de 6 metros de largo por 4 metros de ancho, cuyos postes de delimitación se encuentran dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 23°14'12.3"LN y 106°27'54.8"LW, 2.- 23°14'12.0"LN y 106°27'54.4"LW, 3.- 23°14'12.0"LN y 106°27'54.5"LW, y 4.- 23°14'12.1"LN y 106°27'54.7"LW, en Isla Venados, frente a las Costas de la Ciudad de Mazatlán, dentro Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y la Fauna Silvestre, en Islas situadas en el Golfo de California, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en humedales y ecosistemas costeros, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta

169



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(263)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00089-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C27.5/00089-16-008



MONTO DE LA MULTA: \$72,036.00
(SOB: SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XI, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el artículo 5 Incisos R) y S) de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en **Materia de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED], quien realizó obras y actividades consistentes en una palapa tipo enramada, elaborada con madera rolliza de la región y hoja de palma con techo, con



medidas de 6 metros de largo por 4 metros de ancho, cuyos postes de delimitación se encuentran dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 23°14'12.3"LN y 106°27'54.8"LW, 2.- 23°14'12.0"LN y 106°27'54.4"LW, 3.- 23°14'12.0"LN y 106°27'54.5"LW, y 4.- 23°14'12.1"LN y 106°27'54.7"LW, en Isla Venados, frente a las Costas de la Ciudad de Mazatlán, dentro Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y la Fauna Silvestre, en Islas situadas en el Golfo de California, Municipio de Mazatlan, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/089/16, de fecha 15 de Julio de 2016.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] S. de C.V., en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

121



MONTO DE LA MULTA: \$72,036.00
(SON: SETENTA Y DOS MIL
TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$36,018.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 450 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04, Moneda Nacional.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso S) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$36,018.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 450 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04, Moneda Nacional.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando dentro de un polígono localizado tomando como referencia la Coordenada Geográfica: 23°14'11.5"LN Y 106°27'54.2"LW 23°11'09.0"LN Y 106°25'26.1"LW, en Isla Venados, frente a las Costas de la Ciudad de Mazatlán, dentro Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y la Fauna Silvestre, en Islas situadas en el Golfo de California, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, obras y actividades, sin antes acreditar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas

que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la Inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de Inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, c).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: una palapa tipo enramada, elaborada con madera rolliza de la región y hoja de palma con techo, con medidas de 6 metros de largo por 4 metros de ancho, cuyos postes de delimitación se encuentran dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 23°14'12.3"LN y 106°27'54.8"LW, 2.- 23°14'12.0"LN y 106°27'54.4"LW, 3.- 23°14'12.0"LN y 106°27'54.5"LW, y 4.- 23°14'12.1"LN y 106°27'54.7"LW, en Isla Venados, frente a las Costas de la Ciudad de Mazatlán, dentro Área Natural Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y la Fauna Silvestre, en Islas situadas en el Golfo de California, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días

173



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
(263)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00089-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C27.5/00089-16-008



MONTO DE LA MULTA: \$72,036.00
(SON: SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [Redacted] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:



RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$72,036.00 (SON: SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 900 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento o de imponer la sanción es de \$80.04 moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED], se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con

195



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección [redacted]
(263) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00089-16
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.5/00089-16-008



MONTO DE LA MULTA: \$72,036.00
(SOB: SETENTA Y DOS MIL
TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted], ESTADO DE SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

[Handwritten signature]



LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad de México.
c.c.p. Mfo. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.
L'JTAGL/BVML/LJGGG

[Handwritten signature]